

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., noviembre treinta de dos mil veintidós.

Referencia : Revisión.
Radicado : 25000-22-13-000-2022-00394-00.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 357 ibidem, se inadmite la presente demanda de formulación de recurso extraordinario de revisión a objeto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá el demandante precisar los hechos que sustentan la causal alegada y exponer la forma en la que éstos la configuran, según lo reglado en el numeral sexto del artículo 355 ibidem, de acuerdo con el cual el recurso extraordinario es procedente cuando ha “existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”.

En efecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que para la estructuración de dicho motivo de revisión “urge, pues, que los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva que persigue causar un perjuicio a la otra o a terceros; hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recurso, por cuanto, en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio”¹.

Igualmente, ha especificado la diferencia entre colusión y maniobra fraudulenta, indicando que la primera implica un pacto ilícito entre las partes que busca producir un daño a un tercero, mientras que la última consiste en una actuación engañosa que proyecta una mentira disfrazada con artificio, que puede provenir de una parte en perjuicio de la otra².

Es por ello que se ha afirmado que resulta indispensable el concurso simultáneo de uno de estos dos elementos, así como también que se haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente y que “**tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso**”³.

2. Exponga de qué forma sería procedente el recurso de revisión contra la sentencia mencionada, con base en la causal 8 ibidem, referente a la existencia de una “nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”, pues no indica cuál es el hecho que se encuadra en las nulidades previstas en el segundo inciso del artículo 134, como motivo que da lugar a la revisión.

Frente a ello, ha de atenderse lo precisado por la Corte Suprema de Justicia: «la razón u origen de la nulidad, como de sus mismos vocablos se desprende, tiene que estar ínsita en la sentencia. Esto es, debe ser el fallo en sí, el que contenga una causa de ineficacia. Por ello, invocar como motivo de nulidad originado en la sentencia, el que en esta se hubiesen hecho apreciaciones erradas al valorar las pruebas, o no se hubiese aplicado una determinada regla de derecho, o se hubiere hecho indebidamente, o interpretada torcidamente, no constituyen, en verdad, circunstancias que autoricen la revisión por la causal invocada» (CSJ SR038, 29 Jul. 1997).

Es decir que ha de tratarse de «una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia del 3 septiembre de 2013. Radicado No. 2010-00906-00.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia del 18 de abril de 2017. Radicado No. 2013-01881-00.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia del 30 de octubre de 2007. Radicado No. 2005-00791-00.

señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que –a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil– ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes». (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)

La doctrina ha indicado que esta causal de nulidad puede originarse «con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido» (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652)

Adicionalmente, esta Corporación ha admitido que la irregularidad bajo análisis se presenta también cuando se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia «sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija». (CSJ SC, 29 Ago. 2008. Rad. 2004-00729)

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los **requisitos formales** que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión”⁴.

4. Indique el correo electrónico y dirección de notificaciones de cada uno de los demandados en el proceso divisorio objeto de revisión, según lo previsto en el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. Informe la fecha de notificación y ejecutoria del fallo objeto de revisión, y de ser posible, remita copia digital del mismo

Para todos los fines legales, téngase al abogado Juan Carlos Pardo Vargas como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

Notifíquese,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
 Magistrado

⁴ Corte Suprema de Justicia. Exp.: 11001-02-03-000-2012-02126-00. 13-04-2016.